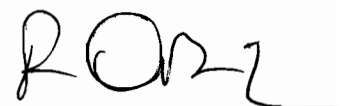


Boleta de notificación a través de la WEB

Dentro de la apelación a la queja signada con el No 022-2009-J.ACM-CR.- Se hace conocer lo siguiente:

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de junio de 2009; las 12h00.- **CAUSA No 022-Q-2009. VISTOS:** Llega a conocimiento del Tribunal la apelación interpuesta por el señor José Bolívar Castillo Vivanco, candidato a Alcalde del cantón Loja, provincia de Loja, por el Movimiento Acción Regional por la Equidad, lista 61, del fallo emitido por la Presidenta de este Tribunal Contencioso Electoral, el 12 de junio de 2009, en el recurso contencioso electoral de queja que interpuso en contra de los vocales de la Junta Provincial Electoral de Loja, por supuesta inobservancia a las normas vigentes al negar, reiteradamente, su pedido de verificar los votos, a través de la apertura de urnas, debido a la supuesta existencia de inconsistencias numéricas, falsedad y alteración de actas de escrutinio. Por lo que para resolver se considera: **PRIMERO:** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano encargado de administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento, así lo dispone el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el inciso segundo del artículo 217 y artículos 167, 168 numeral 3 del mismo cuerpo legal. Por su parte -la Presidenta o Presidente del Tribunal- tiene competencia para resolver los recursos contencioso electorales de queja por incumplimiento e infracciones de las normas vigentes, por parte de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral o de los vocales de los organismos electorales desconcentrados, conforme lo dispone los artículos 25 y 26 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (SS R.O. N° 472, 21 de noviembre de 2008) en concordancia con los artículos 51 y 52 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (SS R.O. N° 524, 9 de febrero de 2009); y, el fallo emitido por la Presidenta o Presidente puede ser apelado para ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días, desde la notificación de la sentencia, supuesto en el cual -el Tribunal- se pronunciará en mérito de lo actuado, como lo dispone el segundo inciso del Art. 26 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el segundo inciso del Art. 53 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. En el presente caso, la sentencia fue emitida el 12 de junio de 2009, por la Presidenta del Tribunal y el recurrente presentó su apelación el 14 de junio de 2009; es decir, dentro del plazo previsto por las normas citadas. De esta manera queda asegurada la jurisdicción y competencia del Tribunal, para conocer y resolver la apelación presentada por el señor José Bolívar Castillo Vivanco, en contra de la sentencia emitida por la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del recurso de queja N° 022-Q-2009. Adicionalmente, se observa que la causa ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y procesales vigentes y aplicables en sede contencioso electoral, sin que exista omisión o inobservancia de solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara la validez de todo lo actuado. **SEGUNDO.-** El recurrente apela la sentencia emitida por la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del recurso de queja N° 022-Q-2009, porque al decir de él, *“la sentencia impugnada, no analiza en lo mínimo las pruebas solicitadas por el compareciente en la etapa procesal correspondiente (...), además es un hecho irrefutable porque consta de las actas de escrutinios de la Junta Provincial de Loja que cuando el primero de mayo al fin se abrieron por muestreo tres*



*urnas se encontró irregularidades de gran magnitud pues en las tres mesas dos urbanas y una rural tomadas como muestra aleatoria en las tres asoman 47 votos menos para Castillo, 20 incrementadas dolosamente a favor del candidato Bailón y doce votos restados en la muestra rural en contra de mi candidatura., (sic) **Por lógica elemental estos resultados debieron llevar a la aceptación de nuestro reclamo de que se transparente el proceso...*** (el subrayado y las negritas son nuestras). Como argumentos de su apelación, también hace constar que la sentencia carece de fundamentación, tratándose de un “*fervoroso alegato de defensa de las irregularidades actuaciones de los vocales de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Loja*”; que la sentencia impugnada no analiza la “*ilegal inscripción del candidato supuestamente ganador a la alcaldía de Loja*”; y, que tampoco hace un análisis de la “*inconstitucionalidad alegada respecto de la resolución por la cual el Consejo nacional Electoral dispuso que las actas de escrutinio que tengan inconsistencias menores al 2% sean aceptadas por el sistema; o de aquella otra descabellada resolución que dice que cuando aparezcan papeletas con votos en número mayor que el de los ciudadanos que se acercaron a la urna a sufragar, se proceda a eliminar ese exceso por sorteo...*”

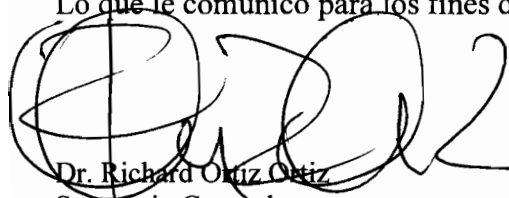
TERCERO.- Ante lo manifestado por el accionante, es imprescindible precisar que el recurso contencioso electoral de queja procede, exclusivamente, en los casos determinados en el Art. 25 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el Art. 51 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral; es decir por: incumplimiento o infracciones a las normas vigentes, por parte de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral o de los vocales de los organismos electorales desconcentrados; y, de comprobarse el incumplimiento o infracciones a las normas electorales vigentes, por parte de los referidos funcionarios, este Tribunal deberá sancionarlos; ya que el Art. 97 de la Ley Orgánica de Elecciones -norma que se aplica en todo lo que no contravenga a la Constitución, su Régimen de Transición y las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme la Constitución- dispone que: “...*Este recurso servirá únicamente para que el organismo competente (Tribunal Contencioso Electoral) sancione a los vocales del Tribunal Provincial Electoral (vocales de las Juntas Provinciales Electorales) o del Tribunal Supremo Electoral (consejeros o consejeras del Consejo Nacional Electoral)...*” . En el presente caso, la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral -en uso de las facultades de que se halla investida- conoce y resuelve el recurso contencioso electoral de queja planteado por el señor Castillo, porque éste arguyó que los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Loja, incumplieron normas vigentes al denegar en forma reiterativa su pedido de verificar los votos mediante la apertura de las urnas, por existir serias inconsistencias numéricas, falsedad y alteración de las actas de escrutinio de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 89 de la Codificación de las Normas Generales de las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República. En la apelación a la sentencia dictada por la Presidenta de este Tribunal, el accionante, insiste en los mismos argumentos, ya que señala que al haber existido diferencias en el número de votos, en la apertura de tres urnas, se debió haber aceptado su reclamo; de ello se infiere que, la pretensión del recurrente es impugnar los resultados numéricos proclamados por la Junta Provincial Electoral de Loja, para la dignidad de Alcalde de Loja, pretensión del todo improcedente dentro de un recurso contencioso electoral de queja, por lo que al ser jurídicamente inviable se la desecha.

CUARTO.- Es necesario precisar que el accionante, en pleno uso de sus derechos, impugnó los resultados numéricos para la dignidad de Alcalde del cantón Loja, ante la



Junta Provincial Electoral de Loja y como resultado se procedió a un nuevo recuento de votos en varias juntas receptoras del voto y la Junta Provincial Electoral de Loja emitió su resolución negando el pedido del impugnante; el recurrente, al estar inconforme con la resolución de la Junta, interpuso recurso de apelación, en contra de esa resolución -en vía administrativa- ante el Consejo Nacional Electoral, órgano que también negó el pedido del recurrente; por lo que dicha resolución se volvió firme, causó estado y contra ella no cabe recurso alguno; es decir, el señor Castillo instauró todas las acciones de las que estaba asistido para impugnar los resultados numéricos proclamados por la Junta Provincial Electoral de Loja, para la dignidad de Alcalde de Loja, no obstante insiste, a través de una serie de afirmaciones sin sustento alguno, en impugnar tales resultados numéricos. **CUARTO.-** Sobre las otras alegaciones constantes en el escrito de apelación del accionante, sujetándonos a lo expresado en la primera parte del considerando anterior, el recurso contencioso electoral de queja, no procede ni para impugnar la inscripción de una candidatura, en el presente caso, la candidatura del señor Jorge Bailón Abad, ni para analizar la supuesta inconstitucionalidad de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral, alegada por el recurrente. Para ello existen los medios constitucionales, legales y procesales pertinentes que en su momento debió o debe, según el caso, y si lo creyere pertinente, instaurar el recurrente. **QUINTO.-** El proceso electoral está compuesto por una serie de actuaciones que tienen trascendencia jurídica electoral, y el control a tal proceso equivale, esencialmente, a garantizar que tal proceso se haya llevado con apego a la normativa electoral vigente, de tal forma que, esta labor de control se puede manifestar de -modo negativo- detectando irregularidades, poniéndolas de manifiesto y sancionándolas. En el presente caso, como ya se lo manifestó en la sentencia de primera instancia, la Junta Provincial Electoral de Loja, realizó los escrutinios con apego a las disposiciones constitucionales y legales y tomando en cuenta las instrucciones emanadas del Consejo Nacional Electoral. Por todas las razones manifestadas, no se observa que la sentencia dictada por la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, carezca de fundamentación, al contrario, llega a la única conclusión válida, en este caso *“no se evidencia que exista ninguna infracción (y añadiríamos incumplimiento) a normas electorales vigentes”*. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN**, se confirma en todas sus partes la sentencia de la Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral y se rechaza la apelación interpuesta por el señor José Bolívar Castillo Vivanco. Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia al Consejo Nacional Electoral, para los fines legales pertinentes y archívese. Cúmplase y notifíquese. F) Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta TCE; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dra. Alexandra Cantos Molina, Juez; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez; Dr. Juan Icaza Vega, Juez Suplente.

Lo que le comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General